REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **45** **Fecha:** 06 DE JULIO DE 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2013 00267**	Acción de Reparación Directa	JOSE TRINIDAD CRIADO RINCON	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	02/07/2021	1
20001 33 33 002 **2013 00267**	Acción de Reparación Directa	JOSE TRINIDAD CRIADO RINCON	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto ordena comisión AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	02/07/2021	1
20001 33 33 002 **2013 00455**	Acción de Repetición	ECOPETROL	ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	02/07/2021	1
20001 33 33 002 **2013 00617**	Acción de Reparación Directa	RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto decreta medida cautelar	02/07/2021	1
20001 33 33 002 **2015 00272**	Ejecutivo	MARTHA LIGIA - GOMEZ MONTAÑO	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto niega medidas cautelares NIEGA LEVATAMIENTO DE EMBARGO	02/07/2021	1
20001 33 33 002 **2015 00393**	Ejecutivo	ROBERTO EDUARDO-VALIENTE BLANCO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS	Auto que Ordena Requerimiento A LA CONYUGE DEL CAUSANTE PARA QUE CONCURRA POR MEDIO DE APODERADO	02/07/2021	1
20001 33 33 002 **2015 00509**	Acción de Reparación Directa	LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto ordena comisión AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	02/07/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00461**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE MEDIANTE PROVIDECIA DE FECHA 10 D E JUNIO DE 2021 REVOCÓ LA SENTENCIA APELADA	02/07/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00512**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2021	02/07/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00371**	Acción Contractual	CONSORCIO INTER J-AGUA 2015	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.	Auto decide incidente TERMINA TRAMITE INCIDENTAL	02/07/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00371**	Acción Contractual	CONSORCIO INTER J-AGUA 2015	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.	Auto admite demanda	02/07/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00385**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO PARRA BELEÑO	MIISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación	02/07/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00104**	Acción de Reparación Directa	CIELO ISABEL CANTILLO LARA	ALCALDIA DE BOSCONIA	Auto declara impedimento	02/07/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00264**	Acción de Reparación Directa	EMELIDA ROSA DURAN SANCHEZ	CLINICA PEDIATRICA SIMON BOLIVAAR IPS	Auto declara impedimento	02/07/2021	1

ESTADO No. **45** **Fecha:** 06 DE JULIO DE 2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2021 00136**	Ejecutivo	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	02/07/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06 DE JULIO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 045 B Fecha: 06DE JULIO DE 2021 Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 001-2019-00137-00	REPARACIÓN DIRECTA	MARIO ALBERTO CONSTANTE SIERRA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR	NIEGA EL IMPEDIMENTO	02 DE JULIO DE 2021	01
20001 33 33- 001-2019-00267-00	REPARACIÓN DIRECTA	JUAN ANDRES SERRATO ROYO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR	NIEGA EL IMPEDIMENTO	02 DE JULIO DE 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06 DE JULIO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Julio de (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARILUZ ANILLO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00267-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto la nota secretaria que antecede, donde se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar de dineros inembargables de la parte ejecutada E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por

medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable,

en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones *"pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada".* Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

*"*La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias (…)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*"*

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

"Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones signas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargable de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el titulo basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en **Una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial de 12 de enero de 2016 dentro del medio de control Reparación Directa**, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT´S, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ con NIT:, en las entidades bancarias en cualquiera de sus sedes en el territorio nacional: DAVIVIENDA, COLPATRIA. AV VILLAS, POPULAR, AGRARIO, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, SANTANDER, MEGABANCO, CITIBANK, BBVA COLOMBIA, COOMEVA y FALABELLA.

Así mismo se ordenará el embargo y retención de los dineros que diariamente recauda el Hospital Rosario Pumarejo de López con el NIT 892399994-5, por el concepto de prestación y venta de servicios de salud y de cualquier otra naturaleza y de los dineros que se llegaren a desembarga dentro de los procesos ejecutivos tramitados en contra de la ejecutada en los relacionados por la parte ejecutante en su escrito.

Por lo expuesto se;

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaré a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT´S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en las entidades bancarias en cualquiera de sus sedes en el territorio nacional: DAVIVIENDA, COLPATRIA. AV VILLAS, POPULAR, AGRARIO, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, SANTANDER, MEGABANCO, CITIBANK, BBVA COLOMBIA, COOMEVA y FALABELLA por las razones expuestas en esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($469.948.585) M/TE. ofíciese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciese a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaria, ofíciese, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de

20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO Y RETENCION de los remanente a favor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ que existan o se llegaren a constituir en el trámite de los siguientes procesos ejecutivos:

1. en la EJECUCION adelantada dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho de SHIRLEY LOPEZ MORALES contra el mismo HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ con el NIT 892399994-5, Rad. 2015-000512, en el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad.

2. De los dineros que, el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ con el NIT 892399994-5, tenga o llegare a tener, reciba o llegare a recibir a cualquier título, o en su defecto el remanente, dentro del proceso ejecutivo seguido por el SERVICIO DE PREVENCION PROTECCION Y SEGURIDAD –SUPREMA- contra HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, bajo el Radicado 2015-00535 que se tramita actualmente en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, especificando la cedula de ciudadanía del demandante y la cuenta del juzgado.

3. De los dineros que, el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ con el NIT 892399994-5, tenga o llegare a tener, reciba o llegare a recibir a cualquier título, o en su defecto el remanente, dentro del proceso ejecutivo seguido por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ contra COMFACOR EPS – S, bajo el Radicado 2011-00466 que se tramita actualmente en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, especificando la cedula de ciudadanía del demandante y la cuenta del juzgado.

4. De los dineros que, el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ con el NIT 892399994-5, tenga o llegare a tener, reciba o llegare a recibir a cualquier título, o en su defecto el remanente, dentro del proceso ejecutivo seguido MARLYS ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ por el contra HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, bajo el Radicado 2017-00395 que se tramita actualmente en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, especificando la cedula de ciudadanía del demandante y la cuenta del juzgado

Limítese la medida hasta la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($469.948.585) M/TE, ofíciese por secretaria a las dependencias judiciales de la medida cautelar ordenada, para que se inscriba la misma en los procesos ejecutivos antes mencionados.

TERCERO: Niéguese la orden de embargo y retención las sumas de dinero que la entidad ejecutada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, tenga o llegare a tener, reciba o llegare a recibir a cualquier título, o en su defecto el remanente, dentro del proceso ejecutivo seguido por el INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR contra *HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ*, que se tramita actualmente en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por no relacionar el radicado bajo el cual se encuentra registrado el proceso.

CUARTO: Negar el embargo y retención de los dineros transferidos por la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías, de salud y los que tengan destinación específica, por no ser aplicables las reglas

de excepción a asuntos no relacionados ni financiados directamente con la prestación de dichos dineros.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 06 de Julio de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c3672b52a32437fab0b2f7d4cb81cdbb931d78461a452d4326122683b0aae11

Documento generado en 02/07/2021 02:57:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Julio de 2021

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARILUZ ANILLO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00267-00
JUEZ:	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Antes de proveer sobre la aprobación de la liquidación o no del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presento objeción frente a la liquidación el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

ORDENA

PRIMERO: COMISIONAR al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, proceda a realizar la liquidación del crédito del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta, el mandamiento de pago, la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación aportada por la parte ejecutante, y demás documentos aportados dentro del mismo a que haya lugar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 446 del CGP.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
739322568343e188c044b906ca0cfee3c903860da9c6a3b2136260a36b2813eb

Documento generado en 02/07/2021 02:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Julio del año (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	ALBA MERCEDES LONDOÑO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00455-00
JUEZ:	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS ($192.075.408,48) M/TE frente a la cual la parte ejecutada no objetó la misma**.**

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto, por auto de fecha veintiocho (28) de Abril de 2021, se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación de crédito presentada por la parte actora y, en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, con GJ 1875 del veinticuatro 24 de junio de 2021, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

> *"artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(…)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1]:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS ($192.075.408) M/TE frente a la cual la parte ejecutada no objetó la misma, el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexada al expediente digital, que asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTO DIECIOCHO MIL

[1] Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

OCHOCIENTOS OCHO PESOS ($181.618.808) M/CTE atendiendo a que la misma se encuentra actualizada a la fecha del 30 de junio de 2021, por consiguiente se,

DISPONE

Primero: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS ($181.618.808) M/CTE, a cargo de ALBA MERCEDES LONDOÑO. y a favor de la parte ejecutante ECOPETROL S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5f6a86ec57585230ac3c00bf13d330446a1acef36bb6c735c17f7235c2d624c

Documento generado en 02/07/2021 02:57:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00617-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto la nota secretaria que antecede, donde se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar de dineros inembargables de la parte ejecutada E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La

autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones *"pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada".* Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

*"*La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias (…)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*"*

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

"Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones signas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargable de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el titulo basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en **Una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial de fecha 07 de Junio de 2016 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo el 27 de Febrero de 2017 dentro del medio de control Reparación Directa**, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT´S, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ con NIT:, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PRINCIPAL VALLEDUPAR - BANCO DE BOGOTA PRINCIPAL - BANCO AV VILLAS - BANCO DE OCCIDENTE PRINCIPAL - BANCO DE COLOMBIA PRINCIPAL Y SUCURSALES (LOPERENA, OLIMPICA, C.C GUATAPURÍ, C.C MAYALES) - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO BBVA PRINCIPAL Y SUCURSALES (CARRERA NOVENA, LOPERENA, BARRIO ALFONSO LÓPEZ, C.C UNICENTRO) - BANCO POPULAR PRINCIPAL - BANCO COLPATRIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO COOMEVA.

Así mismo se ordenará el embargo y retención de los dineros a cargo de la ejecutada por concepto de remanentes de títulos judiciales y por concepto de dineros adeudados por las empresas promotoras en salud en cuentas por pagar al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

III. DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaré a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT´S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PRINCIPAL VALLEDUPAR - BANCO DE BOGOTA PRINCIPAL - BANCO AV VILLAS - BANCO DE OCCIDENTE PRINCIPAL - BANCO DE COLOMBIA PRINCIPAL Y SUCURSALES (LOPERENA, OLIMPICA, C.C GUATAPURÍ, C.C MAYALES) - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO BBVA PRINCIPAL Y SUCURSALES (CARRERA NOVENA, LOPERENA, BARRIO ALFONSO LÓPEZ, C.C UNICENTRO) - BANCO POPULAR PRINCIPAL - BANCO COLPATRIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO COOMEVA. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de NOVIECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($980.000.000). ofíciese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciese a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaria, ofíciese, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO Y RETENCION de los remanente a favor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ que existan o se llegaren a constituir en el trámite de los siguientes procesos ejecutivos:

1. Ejecutivo de sentencia, accionante: Carol P. Rodríguez contra El Hospital Rosario Pumarejo de López, Rad. No. 00338/2018, Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar.

2. Ejecutivo de sentencia seguido por: Quili Servicios S.A.S, en contra del H.R.P.L, Rad. No. 2018/0382, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

3. 3.3. Ejecutivo de sentencia seguido por: Plusservicios S.A.S, en contra del H.R.P.L, Rad. No. 2019/0068, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

4. 3.4. Ejecutivo de sentencia seguido por: Plusservicios S.A.S, en contra del H.R.P.L, Rad. No. 2019/00131, Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar.

5. 3.5. Ejecutivo de sentencia seguido por: Plusservicios S.A.S, en contra del H.R.P.L, Rad. No. 2018/00270, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

6. 3.6. Ejecutivo de sentencia seguido por: Eilen Ocampo, en contra del H.R.P.L, Rad. No. 2011/0003, Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

7. 3.7. Ejecutivo de sentencia seguido por: Tulio Navarro, en contra del H.R.P.L, Rad. No. 2016/00077, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

8. 3.8. Ejecutivo de Doris Judith Núñez Tordecilla, en contra del H.R.P.L, Rad. No. 2016/00033, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar.

Limítese la medida hasta la suma de NOVIECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($980.000.000), ofíciese por secretaria a las dependencias judiciales de la medida cautelar ordenada, para que se inscriba la misma en los procesos ejecutivos antes mencionados.

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO Y RETENCION de los remanente a que existan o se llegaren a constituir en el trámite de los siguientes procesos ejecutivos donde la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ obra como demandante:

1. Ejecutivo seguido por: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E, en contra del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, en liquidación, tramitado en el Tribunal Superior de Valledupar.
2. El crédito, derechos y títulos a favor que posea el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E, dentro del proceso Ejecutivo seguido por la E.S.E, en contra EMDISALUD, seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Rad. No. 00122-2017.

Limítese la medida hasta la suma de NOVIECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($980.000.000), ofíciese por secretaria a las dependencias judiciales de la medida cautelar ordenada, para que se inscriba la misma en los procesos ejecutivos antes mencionados.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros recaudados de las cuentas por pagar a favor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E, que por cualquier concepto le adeuden Las siguientes Empresas Promotoras de Salud:

DUSAKAWI E.P.S.I, COOMEVA E.P.S, SALUD VIDA E.P.S, COMPARTA E.P.S, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, MEDIMÁS E.P.S, HUMANA VIVIR, FAMISANAR, CAJACOPI ATLÁNTICO, SANITAS E.P.S, SALUD TOTAL, NUEVA E.P.S S.A, EMDISALUD ESS EPS, ASMET SALUD EPS, COMFACOR EPS CCF, COOSALUD ESS EPS.

Limítese la medida hasta la suma de NOVIECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($980.000.000). ofíciese haciendo las prevenciones contenidas en

el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciese a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaria, ofíciese, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 06 de Julio de 2021 . Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04d90e9c348dda742ff58288d2c33beb1c187fc88deab9f7f1280110d942cfc9

Documento generado en 02/07/2021 02:57:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA LIGIA GOMEZ MONTAÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00272-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR a través del cual manifiesta "*que el proceso de la referencia se ENCUENTRA TERMINADO POR PAGO, como se lo advirtió en su oportunidad el entonces apoderado judicial del municipio de Agustín Codazzi Dr. Augusto Socarras Sánchez, en el memorial radicado desde el 31 de julio de 2019, en donde reiteró de manera expresa que "ya el proceso se encuentra terminado por pago". No existiendo motivos legales, ni mucho menos probatorios, para mantener vivo este proceso y sobre todo seguir decretando embargos dentro del mismo*".

De la petición así elevada, es menester mencionar que mediante providencia de fecha 06 de Abril de 2017 se resolvió terminar el proceso de la referencia por pago, ordenándose entre otras el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Como consta en anexo 03 del expediente digital, se establece que los oficios de levantamiento de medidas cautelares fueron enviados al correo electrónico alcaldia@agustincodazzi-cesar.gov.co para el tramite de comunicación de los oficios de desembargo, dando cumplimiento a la orden impartida el 06 de abril de 2017; así mismo tales oficios fueron remitidos al BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, NACO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, EXXONMOBIL COLOMBIA S.A., mediante planilla No. 042 del 11 de Mayo de 2017 y 072 del 28 de Julio de 2017.

En este contexto, de la constancia secretarial que antecede se establece que "*el 31 de julio de 2019, el entonces apoderado judicial del municipio de Agustín Codazzi Dr. Augusto Socarras Sánchez en donde presentó un escrito referenciado "SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Se deja constancia que desde el pasado 12 de agosto de 2019, por secretaría se le dio respuesta a la petición de fecha 31 de julio de 2019, elevada por el Dr. Augusto Socarras Sánchez, remitiéndose en esa fecha los oficios de levantamiento de embargos ordenados en la providencia de fecha 06 de abril de 2017, los cuales en una petición anterior ya se le había remitido al correo del municipio de Agustín Codazzi, Cesar (ver archivo 02)-*

Así mismo, se informa que, en vista que a la fecha seguían llegando Títulos Depósitos Judiciales consignados por PUMA ENERGY y que el apoderado judicial de la parte ejecutada no había llevado el oficio de levantamiento de embargo y ante esta nueva petición, por secretaría se procedió a enviar a PUMA ENERGY oficio donde se le informa que el presente proceso se encuentra terminado y que proceda a desembargar los recursos municipio de Agustín Codazzi" se establece sin lugar a dudas que al estar entregados todos los oficios de levantamiento de medida cautelar en el presente asunto, no existe causa jurdica ni fáctica que permita establecer como procedente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares en el presente proceso, teniendo en cuenta que en el mismo se han materializado todas las ordenes impartidas en el mismo, por consiguiente forzoso resulta negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar deprecada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR.

Por consiguiente se;

II. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar promovida por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria archívese el presente proceso, previa aplicación de las tablas de retención a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 06 de Julio de 2021. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2ac311e68e0f1d007958a23f74301e42568a8d6d3783969b635c096bce864c0

Documento generado en 02/07/2021 02:57:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, (02) Junio del año (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00393-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial, se logra constatar que la cónyuge de la parte ejecutante requiere impulso procesal para el pronunciamiento de la sucesión procesal.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. el cual indica:

"ARTÍCULO 160 DERECHO DE POSTULACION CPACA: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

En el caso sub examine, es pertinente señalar que a pesar que la solicitante mediante comunicación efectuada el día ocho (8) del mes de abril del 2021 adjunto copia autentica del registro civil de defunción y del registro civil de matrimonio, no lo es menos cierto que junto a ella debió aportar el poder del abogado que la representa para efectos de impartir el trámite correspondiente a la sucesión procesal que requiere, a la luz de lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA.

En este contexto, se ordenará requerir a la señora FRANCIA HELENA LECOMPTE MANZI para que concurra a esta agencia judicial a través de apoderado judicial y acreditando su derecho de postulación se examine la procedencia de la sucesión procesal deprecada.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la parte solicitante FRANCIA HELENA LECOMPTE MANZI que concurra por medio de apoderado judicial para efectos de darle tramite a la solicitud de sucesión procesal, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _06 de Julio de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecda6c229f08be8d44bbd221e8548176ff791c8c7f1eccb8dcbecf164792d8b3

Documento generado en 02/07/2021 02:57:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S.A., Y OTRO.
RADICADO:	200013333002-2015-00509-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención al informe secretarial que antecede, y antes de proveer sobre la adición del auto que aprobó la liquidación del crédito de fecha 04 de junio de 2021, el Despacho, respecto de la condena en condena en concreto que se allegara a este despacho el 28 de enero de 2021, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia,

DISPONE

PRIMERO: COMISIONAR al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que, dentro del término de 10 días hábiles, revise la liquidación presentada por la parte ejecutante correspondiente a la condena en concreto y de hallar algún error proceda informarlo expresamente y realizar una nueva liquidación del crédito - Por secretaría remitir el expediente-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 06 de Julio de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb7a50ee934dc08956984f4349b275d03ab798fa2a0d84411a1388fee0de611c

Documento generado en 02/07/2021 02:57:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00461-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Diez (10) de junio de 2021, donde esa corporación REVOCÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Diecinueve (19) de febrero de 2020.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LUZ MARINA TORRES DE MEJIA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00512-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Tres (03) de junio de 2021, donde esa corporación REVOCÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veintiuno (21) de febrero de 2020.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Julio de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRATUAL (Incidente sancionatorio)
DEMANDANTE:	CONSORCIO INTERJAGUA 2015
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00371-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre la terminación y archivo del trámite incidental promovido contra el alcalde municipal de la Jagua de Ibirico - Cesar, Dr. OVELIO JIMENEZ MACHADO.

Del trámite incidental

Mediante auto del 27 de febrero de 2020 se ordenó requerir por segunda vez al municipio de la Jagua de Ibirico para que con destino al presente proceso, remita copia auténtica de toda la documentación contenida en la carpeta contractual del contrato de interventoría No. 00000249 del 11 de junio de 2015, cuyo objeto fue "interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para la adecuación y optimización de la planta de tratamiento de agua potable del casco urbano del municipio de la Jagua de Ibirico.

Mediante auto de fecha 29 de Abril de 2021, se resolvió "ABRIR incidente sancionatorio contra del alcalde municipal de la jagua de ibirico OVELIO JIMENEZ MACHADO, notifíquese en el correo electrónico juridica@lajaguadeibirico-cesar.gov.co , como quiera que no ha dado cumplimiento a la orden judicial dada por este despacho desde el día 27 de febrero de 2020, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Contestación del Incidente

Mediante comunicación de fecha 20 de Mayo de 2021, la jefe de oficina jurídica da respuesta al incidente sancionatorio indicando que: "*Se recibe por este despacho oficio numero GJ 0112, de fecha 27 de enero de 2020, en el cual solicitan se allegue copia auténtica de toda la documentación contenida en la carpeta contractual del contrato de interventoría numero 00000 249 del 11 de junio del 2015, cuyo objeto fue : interventoría técnica administrativa financiera y ambiental para la educación y optimización de la planta de tratamiento de agua potable del casco urbano de La Jagua De Ibirico – Cesar. El cual luego de obtener la información se envía en medio magnético en un c.d. mediante el oficio GJU-005, de fecha 10 de febrero de 2020, el cual es recibido el mismo día a las 5:16 p.m. de lo cual adjuntamos documento donde se puede observar el sello de recibido del juzgado que usted dirige.*

Posterior a este requerimiento para el día 16 de marzo de 2021, se recibe oficio número GJ 629, en el cual se indica que por segunda vez solicitan la misma información indicando que deben ser enviados únicamente en medio físico, a lo cual se procede a solicitarla a la oficina de contratación y posteriormente se responde a lo solicitado mediante oficio GGE – 025, de fecha 13 de julio de 2020 (es de recordar

que por la emergencia sanitaria los despachos judiciales no estaban de manera presencial por eso se envía en esa fecha) el cual es recibido por la señora Maira Puello, el día 15 de julio de 2020, a las 8:48 a.m. en el oficio mencionado se puntualiza que se envían 1995 folios fiel copia del original, adjuntamos copia de este soporte"

El ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes. El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

> *"*Artículo 44. Poderes correccionales del juez*: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (…)*
>
> *Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso".*

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la orden judicial contenida en auto de fecha 27 de febrero de 2020 fue cumplida, por la parte incidentada, advirtiéndose por parte de esta agencia judicial un incumplimiento a los requisitos de gestión de apoyo, al no legajarse en tiempo oportuno la prueba aportada como se evidencia de la constancia secretarial que antecede, siendo esta una oportunidad para la mejora continua del servicio de Administración de justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: TERMINAR el tramite incidental por incumplimiento a orden judicial promovido contra alcalde municipal de la jagua de ibirico OVELIO JIMENEZ MACHADO por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, notifíquese personalmente esta decisión a la incidentada.

TERCERO: INICIAR las actividades de mejora continua por las situaciones relacionadas dentro del presente proceso, y con la colaboración de secretaria crease plan de mejoramiento frente a la actividad de apoyo por parte de la servidora MAIRA CUELLO VASQUEZ citadora de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _06 de Julio de 2021 Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/lam

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf008c641439fbda5d639d0ee39bc72a71af7fcc6feef10fc3edf1297b9b932**

Documento generado en 02/07/2021 02:57:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CONSORCIO INTER J-AGUA 2015
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00271-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES promovido por la señora YOMAIRA ALEXANDRA TRUJILLO VALDERRAMA representante legal del CONSORCIO INTER J-AGUA 2015, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, que ingresó mediante acta de reparto de fecha treinta (30) de Octubre de 2019 y se encontraba pendiente de recepcionar unas pruebas para efectos de verificar el proceso de admisibilidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 141 del C.P.A.C.A. dispone que cualquiera de las partes de un contrato del estado, podrá pedir que se declare su existencia, o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la Nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos

que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, instaurada por el CONSORCIO INTER J-AGUA 2015**,** a través de apoderado judicial contra EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. luijovega@hotmail.com y luisjosevegafernandez@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones

telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor LUIS JOSE VEGA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.730.224 expedida en el Molino La guajira, T.P 178.208 del C.S de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital visible a folio 13 del anexo No. 1.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 06 de julio de 2021 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Julio de 2021

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALFONSO PARRA BELEÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00385-00
JUEZ:	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de TRECIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($ 356.670.774) M/TE frente a la cual la parte ejecutada no objetó la misma**.**

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto, por auto de fecha cuatro (04) de Junio de 2021, se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación de crédito presentada por la parte actora y, en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, con GJ 1891 del veinticuatro 28 de junio de 2021, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

> *"artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(…)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1]:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de TRECIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS($ 356.670.774) M/TE frente a la cual la parte ejecutada no objetó la misma, el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexada al expediente digital, que asciende a la suma de CUATROCIENTOS TRES MILLONES

[1] Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($403.071.650) M/CTE atendiendo a que la misma se encuentra actualizada a la fecha del 30 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

Primero: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de CUATROCIENTOS TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($403.071.650) M/CTE, a cargo NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG. y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____.
Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdb04024e9c9769712930dcbcdc1ff43d2d13acc3ab844ebacd48799c5dcd3ea

Documento generado en 02/07/2021 02:57:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CIELO ISABEL CANTILLO LARA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOSCONIA Y FENOCO S.A.
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00104-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con la resolución de excepciones previas y la fijación de fecha para audiencia inicial, advierte el suscrito funcionario que se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separase del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A, que a su tenor dispone:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
(…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

En relación con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, el H. Consejo de Estado ha dicho "que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique"[1]

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 9º del artículo 141 C.G.P., como quiera que, existe enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho JHON JAIRO DIAZ CARPIO. Quien actúa en el presente proceso como representante judicial del municipio de Bosconia – Cesar, se expone la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P y en el numeral 1° del artículo 131 del nuevo estatuto procesal administrativo ley 1437 del 2011, sin que haya lugar a justificar o probar dicha aseveración y se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

---

[1] Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 06 de Julio de 2021. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE DAVID CHAMORRO MADRID Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOSCONIA Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00264-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con la resolución de excepciones previas y la fijación de fecha para audiencia inicial, advierte el suscrito funcionario que se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separase del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A, que a su tenor dispone:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
(…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

En relación con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, el H. Consejo de Estado ha dicho "que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique"[1]

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 9º del artículo 141 C.G.P., como quiera que, existe enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho JHON JAIRO DIAZ CARPIO. Quien actúa en el presente proceso como representante judicial del municipio de Bosconia – Cesar, se expone la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P y en el numeral 1° del artículo 131 del nuevo estatuto procesal administrativo ley 1437 del 2011, sin que haya lugar a justificar o probar dicha aseveración y se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

---

[1] Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 06 de Julio de 2021. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID VILLAFAÑE DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00136-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a entrar a resolver de fondo el recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de la parte ejecutada E.S.E. JOSE DAVID FILLAFAÑE DE AGUACHICA - CESAR contra el auto de fecha 11 de junio de 2021, a través del cual se ordenaron unas medidas cautelares, se requerirá a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para efectos de verificar la vigencia del proceso de vigilancia especial Ley 550 de 1994 planteado por la ejecutada.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, allegue con destino al presente proceso, certificación o constancia donde se indique si el proceso de vigilancia especial Ley 550 de 1994 de la E.S.E. JOSE DAVID FILLAFAÑE DE AGUACHICA - CESAR se encuentra vigente o si en su defecto han cesado los efectos de las condiciones contenidas en la Resolución No. 014 del 19

de Agosto de 2010, proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 06 de julio de 2021 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Julio del año (2021)

CLASE DE PROCESO:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO CONSTANTE SIERRA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA I Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00137-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por MARIO ALBERTO CONSTANTE SIERRA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA I Y OTROS; este despacho se pronunciara con respecto al impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar Doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha Treinta y uno (31) de mayo[1], declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3° de la ley 1437 del 2011, como quiera que su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo cual es el de secretaria de planeación Municipal de Valledupar, parte demandada en el presente asunto.

En el presente evento, el operador judicial de conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrarse incurso en la causal descrita en el numeral 3° del artículo 130 del CPACA.

El artículo 130 de la ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

3.- “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

[1] Fl – 1 y 2 ; del anexo 23 del expediente digital

Del citado texto la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ[2], pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial pues no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _06 de Julio de 2021_Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e044fde3d0aadb79dce6936e32fef883d87653836d0f148b4a311f83a4e70aa0

Documento generado en 02/07/2021 02:57:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Julio del año (2021)

CLASE DE PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN ANDRES SERRATO ROYO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00267-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por JUAN ANDRES SERRATO ROYO Y OTROS contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS; este despacho se pronuncia con respecto al impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar Doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 08 de Junio del 2021[1] declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, como quiera que su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrado, posesionado y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo cual es el de secretaria de planeación Municipal de Valledupar, parte demandada en el asunto de la referencia.

En el presente evento, el operador judicial de conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrarse incurso en una causal descrita en el numeral 3° del artículo 130 del CPACA.

El artículo 130 de la ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

3.- “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

Del citado texto la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en

[1] Fl – 1; anexo 6 del expediente digital

atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ [2], pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial pues no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _06 de Julio de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb26d01d1a77ad69f5db965018e87485726ef8f606ec269aecb7b91419782d29

Documento generado en 02/07/2021 02:57:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica